



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO URGENCIA
N°038-2019 CON EL FIN DE MEJORAR LOS
INGRESOS DEL SECTOR PÚBLICO BAJO EL
AMPARO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 276**

Los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR que suscriben; a iniciativa del señor Congresista LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO URGENCIA N°038-2019 CON EL FIN DE MEJORAR LOS
INGRESOS DEL SECTOR PÚBLICO BAJO EL AMPARO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 276**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N°038-2019 con el fin de mejorar los ingresos de personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N°276.

Artículo 2. Modificación del numeral 1 del inciso 2.1 del artículo 2; el numeral 5.1 del Artículo 5 y el numeral 7.1 del Artículo 7, del Decreto de Urgencia N°038-2019 Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público

Modifícase el numeral 1 del inciso 2.1 del artículo 2; el numeral 5.1 del Artículo 5 y el numeral 7.1 del Artículo 7, del Decreto de Urgencia N°038-2019 Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.1. Los ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo 276, se compone de la siguiente manera:

1. Ingresos de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.



De forma excepcional se considera al Incentivo Único - CAFAE, establecido en el artículo 5 de la presente ley dentro del Monto Único Consolidado, que es considerado también para el cálculo de la Compensación del Tiempo Servicios (CTS).

El Incentivo Único se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (Incentivo Único - CAFAE), regulado en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, el literal c del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2013, que únicamente se otorga a servidoras públicas y servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.

"Artículo 5. Incentivo Único - CAFAE"

5.1. El Incentivo Único - CAFAE es otorgado a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no está afecto a cargas sociales, **sin embargo, de manera excepcional forma parte del Monto Único Consolidado (MUC), y es considerado para el cálculo de la Compensación del Tiempo Servicios (CTS).** Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP."

"Artículo 7. Ingreso por situaciones específicas"

7.1 Son ingresos por situaciones específicas, según corresponda, los siguientes:

1. Aguinaldo por fiestas patrias.
2. Aguinaldo por navidad.
3. Bonificación por escolaridad.

Los ingresos por situaciones específicas equivalen al Monto Único Consolidado, el cual debe incluir la sumatoria del monto del ingreso percibido por el Incentivo Único - CAFAE.

(...)"

Artículo 3. Incorporación del Incentivo Único - CAFAE en el Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores bajo el Decreto Legislativo 276

Incorpórese el Incentivo Único - CAFAE al Monto Único Consolidado MUC de los servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 de forma permanente, siendo de observancia obligatoria para la dación de posteriores normas.



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2022 14:15:38-0500

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA. Derogación

Deróguese el literal b) del numeral 2 del inciso 2.1 artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2019 con el fin de mejorar los ingresos de personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se emiten las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación del presente Ley, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes contados a partir de la entrada en vigencia la presente Ley.

SEGUNDA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161740126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/01/2022 13:02:50-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161740126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/01/2022 12:53:02-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/01/2022 14:33:06-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/01/2022 16:30:13-0500

LAAC/ASS



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161740126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19/01/2022 16:45:19-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/01/2022 16:45:04-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/01/2022 11:31:02-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **febrero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1182/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N° 038-2019 con el fin de mejorar los ingresos del sector público bajo el amparo del régimen del Decreto Legislativo N° 276; con el fin, de incorporar de forma excepcional el Incentivo Único - CAFAE al Monto Único Consolidado (MUC) y, en consecuencia, para que sea considerado en el cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) de los servidores públicos.

Asimismo, mediante el presente proyecto de ley se plantea que los ingresos por situaciones específicas como aguinaldos por fiestas patrias, navidad y escolaridad sean equivalentes al Monto Único Consolidado (MUC), al cual además se le debe incluir la sumatoria del monto del ingreso percibido por el Incentivo Único - CAFAE.

En ese sentido, empezaremos con el análisis constitucional del presente proyecto de ley.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Perú de 1993, hace referencia a la remuneración, en los siguientes términos:

"Artículo 24°. - El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores."

Como podemos apreciar, nuestra Carta Magna regula a nivel constitucional el derecho a la remuneración, la cual tiene que cumplir ciertas características que también expone el artículo citado: primero, que sea equitativa; segundo, que sea suficiente; tercero que procure bienestar material y espiritual para el trabajador y su familia. De igual forma, también señala que el derecho a la remuneración tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Finalmente, también dispone que las remuneraciones mínimas sean reguladas por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Del análisis podemos observar que el derecho a la remuneración debe ser equitativa y suficiente, lo cual, no solo es exclusivo de la actividad privada, sino también, de los trabajadores del sector público, por lo cual, cualquier otra interpretación sería contraria al contenido del derecho a la remuneración, asimismo, también vulneraría el derecho de igualdad y no discriminación. En ese sentido, podemos concluir que el Estado debe garantizar que el derecho a la remuneración debe ser suficiente y equitativa para todos los trabajadores tanto del sector privado como los del sector público.

En efecto, el derecho a la remuneración es un derecho fundamental de carácter social, por lo cual, su cumplimiento y goce se efectúa de forma progresiva a través de las

políticas de Estado, las cuales deben estar orientadas a optimizar y/o mejorar la remuneración de los trabajadores.

En ese orden de ideas, también es necesario señalar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que a través de la Sentencia 01.014-PI "Caso Ley de Reforma Magisterial 2", ha reconocido y concretado el derecho fundamental a la remuneración, sobre el cual en sus fundamentos más importantes señala:

"12. Este Colegiado ha señalado que la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (fundamento 6 de la STC 4922-2007-PA/TC)." (Resaltado nuestro).

"13. El derecho a la remuneración, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de éste último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (artículos 23 in fine y segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución). La remuneración también implica una modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo." (Resaltado nuestro).

Como podemos advertir el Tribunal Constitucional en los fundamentos expuestos de la sentencia citada ha reconocido el derecho fundamental a la remuneración, que es definida como la retribución que recibe el trabajador por el trabajo o servicio realizado para un empleador, la misma que es de naturaleza alimentaria, y sirve para el goce de los demás derechos fundamentales como la vida, igualdad, dignidad, entre otros, orientados al desarrollo integral de la persona humana. De igual forma, tiene el derecho fundamental a la remuneración tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Constitucional citada, también en sus fundamentos establece el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración:

"16. A criterio de este Tribunal el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los siguientes elementos:

- Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).*
- No privación arbitraria, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.*
- Prioritario, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a*

la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).

- ***Equidad**, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).*
- ***Suficiencia**, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución)."*

En efecto, el contenido del derecho fundamental a la remuneración implica los siguientes elementos: acceso; no privación arbitraria; prioritario; equidad; y suficiencia.

En ese sentido, el presente proyecto al tener por objeto mejorar los ingresos del sector público bajo el amparo del régimen del Decreto Legislativo N°276, mediante la incorporación de forma excepcional del Incentivo Único - CAFAE al Monto Único Consolidado (MUC), está tutelando el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, toda vez, que esta medida persigue que la remuneración de los trabajadores del sector público cumpla con los elementos y/o principios de equidad y suficiencia.

Es así que, en lo referente al elemento de "equidad" que forma parte del contenido esencial del derecho a la remuneración el Tribunal Constitucional en la Sentencia 01.014-PI "Caso Ley de Reforma Magisterial 2", ha señalado lo siguiente:

"19. (...) Así, este Colegiado ha establecido que "(...) la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajador prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación", no puede ser objeto de diferenciación, como por ejemplo, otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo, quedando proscrito, en consecuencia, cualquier trato discriminatorio que, amparándose en causas prohibidas, afecte el derecho fundamental a la remuneración (fundamento 8 de la STC 4922-2007- C)." (Resaltado nuestro).

"20. Por ejemplo, en la Ley 30057, del Servicio Civil, se reconoce como principio de la compensación (remuneración) a la equidad, entendida como un reconocimiento: "Al trabajo desempeñado en puestos similares pero en condiciones diferentes de exigencia, responsabilidad o complejidad le corresponde diferente compensación económica y al trabajo desempeñado en puestos y condiciones similares le corresponde similar compensación económica" (artículo 30.b)." (Resaltado nuestro).

"21. Este criterio es concordante con el artículo 7.a.i del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el artículo 7.a del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, que, en la parte pertinente establecen que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de "C..) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie". Se hace énfasis, como es de suponerse, en la especial protección que merecen las condiciones de trabajo y el salario de las mujeres, en tanto no pueden ser inferiores a las de los hombres." (Resaltado nuestro).



***"22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución."* (Resaltado nuestro).**

En efecto, como bien señalan los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración debe contener el principio de equidad, que dispone que la remuneración del trabajo de igual valor no tenga distinción alguna, o que sea objeto de actos arbitrarios de diferenciación.

Al respecto, el sistema remunerativo de los trabajadores del sector público está sujetos a una heterogeneidad de regímenes laborales: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Esta situación de falta de uniformidad del régimen laboral en el sector público hace que exista una gran diferencia en la remuneración de los trabajadores del sector público, siendo los más afectados los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que perciben remuneraciones incluso por debajo de la remuneración mínima vital, hecho que también afecta sus aportaciones al régimen de pensiones, ocasionando que en el futuro muchos de ellos tengan pensiones insuficientes o exiguas al jubilarse.

Por tales consideraciones, el objeto del proyecto de mejorar los ingresos del sector público bajo el amparo del régimen del Decreto Legislativo N° 276, mediante la incorporación de forma excepcional del Incentivo Único - CAFAE al Monto Único Consolidado (MUC), está tutelando el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, en el sentido a que su incorporación va generar mayor equidad en la remuneración de los regímenes laborales del sector público.

Ahora bien, en lo referente al elemento de "suficiencia" que forma parte del contenido esencial del derecho a la remuneración el Tribunal Constitucional en la Sentencia 01.014-PI "Caso Ley de Reforma Magisterial 2", ha señalado lo siguiente:

***"23. La Constitución reconoce también que una remuneración, de acuerdo a la jornada de trabajo y labor realizada por el trabajador, debe ser "suficiente", concepto que en el ámbito internacional se ve reconocida bajo el término de "satisfactoria" (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7 del Protocolo de San Salvador). Vale recordar que, dentro de un mercado laboral de competencia perfecta, la remuneración tenderá a ser por lo menos igual al salario de reserva, monto pecuniario a partir del cual una persona está dispuesta a trabajar, determinando la elección que realiza el individuo entre trabajo y ocio, según los criterios de curvas de indiferencia y restricción presupuestaria."* (Resaltado nuestro).**

"27. La remuneración suficiente, bajo los epígrafes de RMV o de salario piso por negociación colectiva, según lo establece el mismo artículo 24 de la Constitución, debe procurar, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, es decir, que el trabajador deberá gozar de una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). De lo señalado se desprende que la Constitución resguarda al trabajador a fin de conseguir el aseguramiento, como mínimo, de condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (artículo 7.a del Protocolo de San Salvador). La protección de la familia a la vez se sustenta en lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución." (Resaltado nuestro).

"28. Ahora bien, la coexistencia de la remuneración mínima se explica en tanto es posible establecer una remuneración mínima colectiva mayor que la normativa, en atención a las necesidades y condiciones particulares de cada rubro, y de forma razonable, si éstas no pueden ser adecuadamente cubiertas por la RMV. En ese sentido, si bien esta última podría coincidir con la "remuneración suficiente", ello no ocurrirá en todos los casos, por lo que no corresponde establecer una relación de identidad absoluta entre ambos. Así, la existencia de remuneraciones mínimas de fuente normativa o colectiva tan solo constituye una forma de concretar la exigencia constitucional de que las remuneraciones sean suficientes y permitan, por consiguiente, al trabajador y a su familia alcanzar los niveles de bienestar material y espiritual a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución."

"29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo -bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad." (Resaltado nuestro).

En efecto, como bien señalan los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración debe contener el principio de suficiencia, que dispone que la remuneración por el trabajo realizado debe procurar el bienestar material y espiritual del trabajador y su familia, asimismo, si bien existe una relación entre remuneración mínima vital y remuneración "suficiente", las cuales pueden llegar incluso a coincidir, no se puede establecer una relación idéntica, en consecuencia, esta última puede llegar a ser mayor, toda vez, que la remuneración suficiente busca que la compensación y/o pago realizado sirva a su vez para la concreción de otros derechos fundamentales como la dignidad, vida, salud, entre otros, destinados al desarrollo de la persona en su entorno social.

Por tales consideraciones, el objeto del proyecto de mejorar los ingresos del sector público bajo el amparo del régimen del Decreto Legislativo N°276, mediante la incorporación de forma excepcional del Incentivo Único - CAFAE al Monto Único Consolidado (MUC), está tutelando el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, en el sentido a que su incorporación va originar que de forma progresiva

la remuneración sea suficiente para el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores del sector público.

A modo de conclusión, se puede considerar que el objeto del proyecto es constitucional toda vez que concreta el derecho fundamental a la remuneración, al buscar garantizar los principios de equidad y suficiencia del sector público.

1.2. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DECRETO URGENCIA N° 038-2019

El Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que Establece Reglas sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, publicado el 26 de diciembre del 2019, tiene por objeto establecer reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Asimismo, la norma en mención se dictó en merito Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley del Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE; precisando que el monto único consolidado se aprueba mediante Decreto Supremo, constituye la remuneración del personal administrativo del citado Decreto Legislativo y que, el 65% del mismo queda afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, de fecha 30 de diciembre del 2019, se estableció disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, el mismo que contiene el siguiente anexo que detalla el Monto Único Consolidado:

MONTO ÚNICO CONSOLIDADO DE LA REMUNERACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276		
Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	Monto Único S/
Funcionario	F-8	854,26
	F-7	835,28
	F-6	815,82
	F-5	796,39
	F-4	776,96
	F-3	757,49



	F-2	738,10
	F-1	713,93
Profesional	SPA	698,59
	SPB	673,65
	SPC	648,77
	SPD	623,88
	SPE	598,98
	SPF	575,93
Técnico	STA	574,93
	STB	567,17
	STC	559,39
	STD	554,68
	STE	553,68
	STF	552,68
Auxiliar	SAA	551,68
	SAB	543,90
	SAC	536,12
	SAD	528,34
	SAE	520,56
	SAF	512,80

Fuente: Anexo 1 Decreto Supremo N° 420-2019-EF

Como podemos observar el Monto Único Consolidado, que es la remuneración del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se establece y otorga en la actualidad, está por debajo de la remuneración mínima vital que en el presente equivale a S/ 930.00 (novecientos treinta soles con 00/100 soles). En consecuencia, se puede concluir que la remuneración actual de los trabajadores sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, vulnera el derecho fundamental a la remuneración toda vez que afecta su contenido esencialmente protegido al no ser una remuneración equitativa y suficiente.

En efecto, la remuneración de los trabajadores del sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se encuentran en una situación de inconstitucionalidad toda vez que la remuneración que perciben no es equitativa ni suficiente, motivo por el cual el Estado de tiene el deber de implementar las acciones necesarias para que de forma progresiva se pueda consolidar el derecho fundamental a la remuneración.

En ese marco, se puede advertir que las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2019 resultan insuficientes para garantizar el derecho fundamental a la remuneración; por tal razón, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N° 038-2019, con el fin de mejorar los ingresos del sector público bajo el amparo del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y, en consecuencia, hacer efectivo el goce y el ejercicio del derecho fundamental a la remuneración.

1.3. PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019

A fin de garantizar el ejercicio y goce del derecho fundamental a la remuneración se plantea las siguientes modificaciones:

Primera modificación:

"Artículo 2. Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.1. Los ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo 276, se compone de la siguiente manera:

1. Ingresos de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

De forma excepcional se considera al Incentivo Único - CAFAE, establecido en el artículo 5 de la presente ley dentro del Monto Único Consolidado, que es considerado también para el cálculo de la Compensación del Tiempo Servicios (CTS).

El Incentivo Único se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (Incentivo Único - CAFAE), regulado en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, el literal c del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2013, que únicamente se otorga a servidoras públicas y servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.

(...)"

Segunda modificación:

"Artículo 5. Incentivo Único - CAFAE

5.1. El Incentivo Único - CAFAE es otorgado a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no está afecto a cargas sociales, sin embargo, de manera excepcional forma parte del Monto Único Consolidado (MUC), y es considerado para el cálculo de la Compensación del Tiempo Servicios (CTS). Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP."

La presentes propuestas de modificación al artículo 2 y 5 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, se dan con el fin de incorporar, de forma excepcional, Incentivo Único - CAFAE dentro del Monto Único Consolidado, ello con el fin de mejorar la remuneración y los beneficios sociales que se otorga a los trabajadores del sector público; siendo así que, el monto único consolidado actual está por debajo de la remuneración mínima vital, lo cual, afecta el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, así como el monto de las pensiones que se otorguen a través del sistema de pensiones una vez se jubilen los servidores, en ese sentido, si se sigue con el actual monto único consolidado, estos derechos a futuro devendrán en ínfimos o inexistentes.

Tercera modificación:

"Artículo 7. Ingreso por situaciones específicas"

7.1 Son ingresos por situaciones específicas, según corresponda, los siguientes:

- 1. Aguinaldo por fiestas patrias.*
- 2. Aguinaldo por navidad.*
- 3. Bonificación por escolaridad.*

Los ingresos por situaciones específicas equivalen al Monto Único Consolidado, el cual debe incluir la sumatoria del monto del ingreso percibido por el Incentivo Único - CAFAE."

La presente propuesta de modificación se da con el fin de incorporar un párrafo al artículo 7 del Decreto de Urgencia N°038-2019, para que los ingresos por situaciones específicas sean iguales o equivalentes al Monto Único Consolidado, el cual deberá contener la sumatoria del monto asignado por el Incentivo Único - CAFAE. Mediante esta propuesta no solo se está garantizando el derecho fundamental a la remuneración, sino, también, el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, toda vez que en los otros regímenes remunerativos laborales los ingresos por situaciones específicas equivalen a un sueldo adicional, no existiendo ninguna razón para que este derecho no pueda ser extendido a los trabajadores del sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.

Como se observa, las propuestas de modificación están orientadas a la mejorar el derecho fundamental a la remuneración, con el fin, de que los ingresos remunerativos sean equitativos y suficientes para los trabajadores del sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.

Finalmente, la iniciativa legislativa también dispone, mediante un artículo independiente, la trascendencia de la incorporación del Incentivo Único - CAFAE en el Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores bajo el Decreto Legislativo 276, con el fin de que sea una disposición permanente y de observancia obligatoria para la dación de posteriores normas.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N°038-2019 con el fin de mejorar los ingresos del sector público bajo el amparo del régimen del Decreto Legislativo N°276; con el fin, de incorporar de forma excepcional el Incentivo Único - CAFAE al Monto Único Consolidado (MUC) y, en consecuencia, para que sea considerado en el cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) de los servidores públicos.

Asimismo, mediante el presente proyecto de ley se plantea que los ingresos por situaciones específicas referidos como aguinaldos por fiestas patrias, navidad y escolaridad sean equivalentes al Monto Único Consolidado (MUC), al cual, además se le debe incluir la sumatoria del monto del ingreso percibido por el Incentivo Único - CAFAE.

En ese sentido, el efecto de la presente iniciativa legislativa a nivel constitucional es garantizar el derecho fundamental la remuneración, particularmente, su contenido esencial referido a una remuneración equitativa y suficiente, todo ello dentro del marco de lo establecido por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú de 1993¹.

De igual forma, modifica el Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que Establece Reglas sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, con el fin, de mejorar los ingresos del sector público bajo el amparo del régimen del Decreto Legislativo N° 276, mediante la incorporación del Incentivo Único - CAFAE al Monto Único Consolidado, asimismo, establece que los ingresos por situaciones específicas sean iguales al mismo. A continuación, se compara el texto legal de las modificaciones.

DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 2.1 Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se componen de la siguiente manera: 1. Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia. (...)	Artículo 2. Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 2.1. Los ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo 276, se compone de la siguiente manera: 1. Ingresos de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia. <u>De forma excepcional se considera al Incentivo Único - CAFAE, establecido en el artículo 5 de la presente ley dentro del Monto Único Consolidado, que es</u>

¹ "Artículo 24°. - El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores."



	<u>considerado también para el cálculo de la Compensación del Tiempo Servicios (CTS).</u> <u>El Incentivo Único se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (Incentivo Único - CAFAE), regulado en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, el literal c del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2013, que únicamente se otorga a servidoras públicas y servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.</u> (...)
Artículo 5. Incentivo Único - CAFAE 5.1 El Incentivo Único - CAFAE es otorgado a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no está afecto a cargas sociales. Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP. (...)	Artículo 5. Incentivo Único - CAFAE 5.1. El Incentivo Único - CAFAE es otorgado a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no está afecto a cargas sociales, <u>sin embargo, de manera excepcional forma parte del Monto Único Consolidado (MUC), y es considerado para el cálculo de la Compensación del Tiempo Servicios (CTS).</u> Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP. (...)
Artículo 7. Ingreso por situaciones específicas 7.1 Son ingresos por situaciones específicas, según corresponda, los siguientes: 1. Aguinaldo por fiestas patrias. 2. Aguinaldo por navidad. 3. Bonificación por escolaridad. (...)	Artículo 7. Ingreso por situaciones específicas 7.1 Son ingresos por situaciones específicas, según corresponda, los siguientes: 1. Aguinaldo por fiestas patrias. 2. Aguinaldo por navidad. 3. Bonificación por escolaridad.

	<u>Los ingresos por situaciones específicas equivalen al Monto Único Consolidado, el cual debe incluir la sumatoria del monto del ingreso percibido por el Incentivo Único - CAFAE.</u> (...)
--	--

Finalmente, la iniciativa legislativa también dispone, mediante un artículo independiente, la trascendencia de la incorporación del Incentivo Único - CAFAE en el Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores bajo el Decreto Legislativo 276, con el fin de que sea una disposición permanente y de observancia obligatoria para la dación de posteriores normas.

Artículo 3°. - Incorporación del Incentivo Único - CAFAE en el Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores bajo el Decreto Legislativo 276

Incorpórese el Incentivo Único - CAFAE al Monto Único Consolidado MUC de los servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 de forma permanente. Su observancia es obligatoria para la dación de posteriores normas.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

En caso de aprobarse el presente proyecto de ley permitirá que se consigan los siguientes beneficios:

SUJETOS	BENEFICIOS
ESTADO	El Estado cumplirá con su deber constitucional de garantizar el derecho fundamental a la remuneración, y su contenido esencial referido a una remuneración equitativa y suficiente.
TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 276	- Se reivindicará el derecho fundamental a la remuneración de los trabajadores del sector público bajo el régimen del decreto legislativo 276, a fin de que puedan tener una remuneración equitativa y suficiente, lo cual a su vez permitirá el goce de sus demás derechos y su desarrollo personal. - De igual forma, permitirá que las familias de los trabajadores cuenten con los ingresos suficientes para el desarrollo familiar, educativo, personal, entre otros, de los integrantes del grupo familiar. - Asimismo, permitirá que los trabajadores del sector público puedan acceder a beneficios sociales adecuados

	una vez terminen su relación laboral o en el caso de la jubilación, como el derecho a una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) digna, y una pensión que cubra sus necesidades en la edad adulta mayor.
--	--

Entre los costos o dificultades de la propuesta se tiene que la presente iniciativa legislativa requerirá de mayor inversión por parte del Estado en las remuneraciones del sector público, sin embargo, se debe tomar en cuenta que es una obligación del Estado garantizar el ejercicio de los derechos sociales de forma progresiva, como en el presente caso, el derecho fundamental a la remuneración.

Vale añadir que los anteriores gobiernos, así como el actual, hasta la fecha no han tomado las acciones necesarias para mejorar la remuneración del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por tal razón, la presente norma también corrige ese error, siendo mayores los beneficios que los costos que irrogaría la aprobación del presente proyecto de ley.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las Política de Estado referidas a la Equidad y Justicia Social:

- **Política de Estado N° 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, la cual está enfocada en combatir toda forma de discriminación,** promoviendo la igualdad de oportunidades, dentro de las cuales se debe tomar en cuenta la ínfima remuneración que afecta a los trabajadores del sector público bajo el Decreto Legislativo N° 276.
- **Política de Estado 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, la cual en sus incisos (i) y (l) señala:** "(i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole", las cuales como se observa tiene relación directa con el objeto de mejorar la remuneración de los trabajadores del sector público bajo el Decreto Legislativo N° 276.